

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº54-874-40-89-002-2016-00401-00**, instaurado por **LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS SERRANO GÓMEZ**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se pide se apruebe el avalúo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 444 del C G del P, que feneció el traslado y no hubo objeción; es por lo que se aprueba el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-259011, de propiedad del señor JUAN CARLOS SERRANO GÓMEZ, CC No.1.90.498.064, por valor de ciento veintitrés millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$123.850.000.00).

Igualmente que se pide fecha de remate, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 14 de febrero de 2023, a la 2:30, pm para llevar a cabo el remate de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-259011, de propiedad del señor JUAN CARLOS SERRANO GÓMEZ, CC No.1.90.498.064, avaluado en la suma de ciento veintitrés millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$123.850.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/16379700>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrense el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: [i02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la

postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then several smaller, overlapping loops at the bottom.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº54-874-4089-002-2022-00532-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial en contra de **NESTOR STEWART VERA OIDOR** y **MARY NOEMI PACHECHO ORTEGA**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el presente proceso está para decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, es por lo que a ello se procederá.

**BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de NESTOR STEWART VERA OIDOR y MARY NOEMI PACHECHO ORTEGA*, por las siguientes sumas de dinero: cincuenta y cinco millones setecientos noventa mil ochocientos veintinueve pesos m/cte (\$55.790.829,) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare no. 458113950, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Cuatro millones treinta y cuatro mil quinientos seis pesos m/cte (\$4.034.506.), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de febrero de 2022 hasta el día 25 de agosto de 2022.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que NESTOR STEWART VERA OIDOR y MARY NOEMI PACHECHO ORTEGA, suscribieron el pagaré N°458113950 para respaldar la obligación 458113950 por la suma de capital correspondiente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE 00/100 pesos m/cte (\$58.959.520,00), suma de dinero pagadera en doscientas cuarenta (240) cuotas mensuales, sucesivas e iguales de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 CENTAVOS, m/cte (\$596.980,00) cada una, la primera el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y las demás el día diez (10) de cada mes, siendo pagadera la última cuota mensual el diez (10) del mes de julio del año dos mil treinta y nueve (2039).*

Que durante el plazo se obligaron a pagar intereses remuneratorios a la tasa de 11.25% por ciento anual, sobre el saldo de la deuda expresada en moneda legal colombiana, que en caso de mora se obligaron a pagar intereses de mora a la tasa de (1.5) veces el interés remuneratorio, el cual fue pactado en 11.25% efectivo anual como se observa en el pagaré que soporta el presente recaudo judicial. Que de la suma prestada, las partes demandadas quedaron adeudando la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE 00/100 Pesos M/Cte(\$55.790.829,00) más los intereses de mora, sobre esta suma a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta verificarse el pago total de la obligación mencionada, como se cobra en las pretensiones.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.*

*Del anterior mandamiento de pago los demandados NESTOR STEWART VERA OIDOR y MARY NOEMI PACHECHO ORTEGA, se notificaron de conformidad con lo establecido artículo 8° Ley2213 de 2022, cuando se allega certificación de envío a correo electrónico [stewart\\_9325@hotmail.com](mailto:stewart_9325@hotmail.com) - NESTOR STEWART VERA OIDOR y MARY NOEMI PACHECHO ORTEGA, con constancia de envío el Mensaje enviado con*

estampa de tiempo el 2022/11/03 15:03:23, y Acuse de recibo 2022/11/03 15:03:57, y El destinatario abrió la notificación 2022/11/03 15:04:06 y Lectura del mensaje 2022/11/03 15:04:26, con lo que quedó notificados los demandados, los cuales *dejaron vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no se propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

*En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones ochocientos mil pesos m/l (\$2.800. 000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº54-874-4089-002-2022-00235-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el presente proceso está para decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, es por lo que a ello se procederá.

**BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO*, por las siguientes sumas de dinero: del pagare No.557441300 setenta y tres millones quinientos diez mil ciento cuatro pesos m/cte (\$73.510.104) por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. del pagare No.1090449302 cinco millones seiscientos ochenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$5.681.645,) por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que el demandado ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO, otorgó en la oficina del BANCO DE BOGOTA S.A. el pagaré No. 557441300 para respaldar un crédito por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES PESOS CON 00/100 (\$76.000.000,00) M/CTE, en calidad de mutuo, pagaderos en CIENTO OCHENTA cuotas mensuales sucesivas e iguales de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON 00/100 M/CTE (\$882.035,00) cada una, la primera el día VEINTIDOS (22) del mes de noviembre del año DOS MIL VEINTE y las demás sucesivamente el día VEINTIDOS (22) de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día VEINTIDOS (22) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL TREINTA Y CINCO (2035). Que durante el plazo se obligaron a pagar los intereses corrientes remuneratorios variables pagaderos periodo vencido en su equivalente en términos vencidos correspondiente abono capital. Que en caso de mora se obligaron a pagar una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado. Que el demandado quedó adeudando la suma de (\$73.510.104,00), más los intereses de mora, sobre esta suma desde el día de presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación mencionada. Como se cobra en las pretensiones*

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.*

*Del anterior mandamiento de pago el demandado señor ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO, se notificó de conformidad con lo establecido artículo 8° Ley 2213 de 2022, cuando se allega certificación de envío a correo electrónico [aj.contreras@fesc.edu.co](mailto:aj.contreras@fesc.edu.co) - ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO, con constancia de envío el Mensaje enviado con estampa de tiempo el 2022/06/21 10:48:22, y Acuse de recibo 2022/06/21 10:48:30, y el destinatario abrió la notificación 2022/06/21 10:58:25 y Lectura del mensaje 2022/06/21 10:59:01, con lo que quedó notificado,dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en*

el correo de este despacho- por ende no se propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, al los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR que** de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones ochocientos mil pesos m/l (\$3.800. 000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado **N.º54-874-40-89-002-2019-00734-00**, instaurado por **HECTOR JULIOMELOLIZARAZO**, a través de apoderado, en contra de **PABLO ANTONIO CORTES**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se presentan excepciones, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C G del P, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval shape at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves below.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00350-00, instaurado por **CARMEN GLADYS JAIMES ROJA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR DIONICIO ANGULO QUIÑONEZ**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

*Visto informe secretarial, que no compareció los emplazados, se procede a nombrar como curador ad – litem de los herederos indeterminados del señor **VÍCTOR DIONICIO ANGULO QUIÑONEZ**, al doctor **JESUS ALFREDO CARRILLO GONZÁLEZ**, quien se localiza en la avenida 2 No. 9-24 interior 10 condominio la Riviera Barrio San Luís cel: 3112811665, correo: [jealfcag@gmail.com](mailto:jealfcag@gmail.com) Comuníquese informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación. Ofíciase.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº54-874-4089-002-2022-00255-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial en contra de **NELSON JESUS QUINTERO CARDENAS**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el presente proceso está para decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, es por lo que a ello se procederá.

**BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de NELSON JESUS QUINTERO CARDENAS*, por las siguientes sumas de dinero: cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y seis mil novecientos sesenta y tres pesos m/cte (\$45.786.963.00), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 3239600204248. Más los intereses moratorios a la tasa 16.948% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. dos millones ciento cincuenta mil setecientos treinta y un pesos con 34/100 m/cte (\$2.150.731,34) por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 26 de 2021, hasta abril 26 de 2022.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el señor NELSON JESUS QUINTERO CARDENAS*, en la ciudad de Cúcuta, el 17 de junio de 2016, aceptó con su firma autógrada el pagaré No. 3239600204248, distinguido también M026300110234003239600204248, según sello de seguridad y/o código de barras, obligación signada con el mismo número, con el cual se comprometió a pagar a la orden de **BANCO BBVA COLOMBIA**, en sus oficinas de Cúcuta, la suma de de (\$50.000.000.00), por concepto de del capital de un crédito vivienda individual a largo plazo, en pesos, pagaderos en 240 cuotas mensuales iguales, sucesivas y sin interrupción, hasta su total cancelación, que se encuentra en mora desde el 26 de diciembre de 2021, por lo que se cobran las cantidades señaladas en las pretensiones.

Que para garantizar dicha obligación, el señor **NELSON JESUS QUINTERO CARDENAS**, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, mediante escritura pública número 3007 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, sobre el inmueble de su propiedad identificaco con matrícula inmobiliaria número 260-200942, del cual se pide su embargo y secuestro y la venta en pública subasta para que con el producto se pague la obligación, ante el incumplimiento y haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.*

*Del anterior mandamiento de pago el demandado señor NELSON JESUS QUINTERO CARDENAS*, se notificó de conformidad con lo establecido artículo 8° Ley 2213 de 2022, cuando se allega certificación de envío a correo electrónico [nelson.quintero1702@correo.policia.gov.co](mailto:nelson.quintero1702@correo.policia.gov.co) - **NELSON JESUS QUINTERO CARDENAS**, con constancia de envío el 21 de junio de 2022 a las 03:06:24 y recibido el 21 de junio de 2022 a las 03:06:29, con lo que quedó notificado,dejando vencer *el término de traslado*,

no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no se propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR que** de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO: fíjese** agencias en derecho, en la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos m/l (\$2.350.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2020-00321-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEIDY PAOLA QUITIAN OLIVEROS**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P, se procederá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2020-00321-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEIDY PAOLA QUITIAN OLIVEROS**, por el pago de las cuotas en mora y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-298352, inmueble de propiedad de la señora **LEIDY PAOLA QUITIAN OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.739260, líbrese oficio correspondiente, observando que no haya remanente. Ofíciase a cargo de [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NO CONDERNAR** en costas, expedir contancia secretarial que el presente proceso termina por el pago de las costas en mora y la obligación continúa vigente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,  
**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2013-00207-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S A**, antes **BCSC S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ÁNGEL ERASMO GARCÍA TARAZONA**, para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito en el que se solicita se complemente el auto de 11 de noviembre de 2022, en el sentido de disponer la entrega del depósito judicial por valor de \$2.500.000.00, consignado 29 de julio de 2021, en el Banco Agrario de Colombia; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se adiciona el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en el sentido de que se decreta la entrega del depósito judicial por valor de \$2.500.000.00, consignado 29 de julio de 2021, en el Banco Agrario de Colombia: Por secretaria realícese las gestiones correspondientes para su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Se encuentra al despacho la presente demanda de custodia y cuidados personales con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00043-00, instaurada por DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA., obrando a través de apoderada judicial en contra de DORA JAZMIN VILLA ORTIZ, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que audiencia anterior no se llevó a cabo, esto el 28 de octubre de 2022, por colocarse a disposición de este despacho detenido, audiencia control de garantías, que se allega escrito en donde se pide nueva fecha; es por lo que se señala el próximo 31 de enero de 2023 a las 2:15 pm, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C G del P, la cual será virtual por la plataforma lifesize y el link de enlace para unirse a ella, es: <https://call.lifesizecloud.com/16415558>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00677-00, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME REYES HERNÁNDEZ**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

*Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite el despacho comisorio número 09, de diligencia de secuestro llevada a cabo el 29 de septiembre de 2022 por la inspección de Policía de la Parada. para que las partes se pronuncien al respecto de la diligencia de secuestro.*

*Igualmente téngase para la liquidación de costas los gastos de honorarios del secuestro en la suma de (\$300.000.00) y transporte de (\$50.000.00).*

*Igualmente, requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo del interesado, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-277678. Ofíciase. Oficio a cargo de [gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

*Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00631-00, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de ERNESTO DUARTE OSSA, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega notificación del demandado, sería el caso decretar la venta en pública subasta, si no se observara que el inmueble dado en garantía hipotecaria no se ha embargado, no obra en el expediente prueba de ello, folio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde consta la inscripción de la medida, como lo establece el artículo 468 del C G del P, esto es, que para poder decretar la venta en pública subasta, el inmueble debe estar embargado, por lo que hasta tanto no se allegue lo reseñado, no se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00144-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELIZABETH VERA HINESTROZA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

. Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se aprueba el avalúo comercial allegado del bien inmueble 260-191993, objeto de la presente acción, por valor de ciento cuarenta y dos millones novecientos nueve mil quinientos pesos m/l (\$142.909.500.00), ya que feneció el traslado y no se presentaron objeciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nº 54-874-40-89-002-2019-00347-00, instaurado por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, en contra de NESENIA ALVARADO CONTRERAS, informando que está para su trámite. Sírvese proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

. Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se aprueba el avalúo comercial allegado del bien inmueble 260-165677, objeto de la presente acción, por valor de noventa y ocho millones novecientos setenta y tres mil trescientos pesos m/l (\$98.973.300.00), ya que feneció el traslado y no se presentaron objeciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00504-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ DURAN**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la demandada se notificó, se procederá a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

**BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero: sesenta y tres millones ochocientos cinco mil ciento treinta y un pesos con 51/100 m/cte (\$63.805.131,51) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare no. 07489600362761. Más los intereses moratorios a la tasa 18.748% e.a, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Tres millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos con 03/100 m/cte (\$3.154.969,03) por concepto de los intereses de plazo causados desde marzo 10 de 2022 hasta agosto 10 de 2022.–Seis millones novecientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 67/100 m/cte (\$6.935.984,67), por concepto del capital vertido en el pagare M026300105187608725000116678, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de agosto de 2022 hasta su pago total.–Novecientos noventa y un mil ciento setenta y cinco pesos m/cte (\$991.175) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 04 de marzo de 2021 hasta el día 29 de agosto de 2032.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se sintetizan así: que la señora **MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ**, es propietaria de un inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-314630, que para garantizar las obligaciones objeto de la presente demanda, la señora **MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ**, constituyó sobre el precitado inmueble hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública número 3547 del 14 de diciembre de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA**, que 7 de marzo de 2017, la señora **MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ**, aceptó con su firma autografiada el pagaré número 07489600362761, distinguido también M026300105187608725000116678, según sello de seguridad y/o código de barras obligación asignada con el número 00130748709600362761, a través del cual se comprometió a pagar a la orden del **BANCO BBVA COLOMBIA**, en sus oficinas de Cúcuta, la suma de \$71.316.350.00, por concepto del capital de un crédito vivienda individual a largo plazo, en pesos, pagaderos en 242 cuotas mensuales iguales y sucesivas, la primera el 7 de abril de 2017, y así sucesivamente en esta fecha hasta el pago total de la obligación, que la obligada se encuentra en mora y al 10 de agosto de 2022, y por ello se cobran las sumas descritas en las pretensiones.

El despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, con el cual se libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago la señora **MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ**, se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se allega constancia de envío al correo de la demandada [ahernandez\\_86@hotmail.com](mailto:ahernandez_86@hotmail.com) el 12 de octubre de 2022 a las 9:37 horas, y reporta apertura por parte del destinatario, el 12 de octubre de 2022, a las 11.17 am, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, en el correo del juzgado, no registra contestación, por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecario, se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículo 621 y 709 del C de Cio, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca, y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, artículo 468 del C G del P, constituyéndose así en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto, decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se presente la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante de conformidad con el artículo 365 del C G del P. Tácense.

**CUARTO: FÍJESE** agencias en derecho en la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos m/l (\$3.400.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00571-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ FLOREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que la demandada se notificó, se procederá a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

**BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero: del pagare No. 90000136290–CIENTO veintiocho mil trescientos nueve unidades de UVR, con siete mil ochocientos veintiséis milésimas de UVR (128.309,7826U.V.R.) por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 6,23% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Del pagare de fecha 11/marzo/2020 – nueve millones quinientos sesenta y un mil ochocientos treinta pesos m/cte (\$9.561.830.00) por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima, desde el día 19 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se sintetizan así: que para garantizar el pago de su obligación, la demandada **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ FLOREZ**, por medio de la escritura pública No. 1585 de fecha 11 de marzo de 2021 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, constituyo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble descrito en la presente demanda, individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 260-344163 gravamen debidamente registrado, tal y como se observa en el folio de matrícula que se adjunta. Que de conformidad con el contrato de mutuo suscrito por la señora **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ FLOREZ** y que consta en el pagaré No. 90000136290 de fecha 28 de abril de 2021 declaró haber recibido de **BANCOLOMBIA S.A.**, la cantidad de **CIENTO TREINTA Y DOSMIL CUATROCIENTOS TRECE unidades de UVR con OCHO MIL OCHOCIENTOS milésimas de UVR (132,413.8800U.V.R.)** que a la fecha antes mencionada equivalían a **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37.000.000,00)**.

Que en el mencionado instrumento (pagaré No. 90000136290), la señora **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ FLOREZ**, se obligó a pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, en sus oficinas de **CUCUTA**, la suma recibida en mutuo, dentro del término y demás condiciones estipuladas en el citado documento, reconociendo un interés a la tasa pactada expresamente en el pagaré, liquidados sobre el valor del préstamo pendiente de pago. Que la obligación Hipotecaria correspondiente al pagaré base de ejecución cuyo titular la señora **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ FLOREZ** es un crédito desembolsado con posterioridad a la ley 546 de 1999, además es una obligación en pesos, por lo tanto, no tiene derecho a la aplicación del alivio por concepto de reliquidación de conformidad con la mencionada ley.

Que la deudora se encuentra-al día-, en el pago de las cuotas de amortización e intereses del pagaré base de ejecución, sin embargo, presenta mora en otras de las obligaciones, respaldadas con la garantía hipotecaria, razón por la cual BANCOLOMBIA S.A., haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca, documentos de mutuo y disposiciones legales, da por terminado, a partir de la presentación de la demanda, el plazo otorgado para el pago de la deuda y exige el pago total de las obligaciones, las cuales ascienden a las cantidades que se expresaron en la parte petitoria de este libelo, junto con sus intereses, costas y demás accesorios.

Que de conformidad con el contrato de mutuo comercial que consta en el pagaré sin número de fecha de constitución once (11) de marzo del dos mil veinte (2020), suscrito por **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ FLOREZ**, la mencionada deudora se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$9.561.830,00)**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Que en el mencionado instrumento, la suscriptora, **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ FLOREZ**, se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma recibida en mutuo con intereses, dentro del término y demás condiciones estipuladas en el citado documento. Que la deudora se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré. Que el pagaré base de ejecución fue diligenciado por la entidad demandante, de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada por el deudor, la cual, a su vez, tiene sustento legal en lo dispuesto en el art. 622 del Código de Comercio, en la cual se estipuló claramente todo lo referente a la fecha de creación del pagaré, intereses de plazo, moratorios y vencimiento. Que el vencimiento establecido en el pagaré base de ejecución se estableció el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), y por eso se cobra las cantidades estipuladas en las pretensiones para este pagaré. Que los documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, obligaciones que ascienden a las cantidades que se expresaron en la parte petitoria del libelo.

El despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, con el cual se libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago la señora **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ FLOREZ**, se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se allega constancia de envío al correo de la demandada [klaudia.suarez@hotmail.com](mailto:klaudia.suarez@hotmail.com) - **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ FLOREZ**, mensaje enviado con estampa de tiempo el 2022/11/15 Hora: 16:53:49 y acuse de recibo el 2022/11/15 Hora: 16:54:33, quedando así notificada, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, en el correo del juzgado, no registra contestación, por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria, se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículo 621 y 709 del C de Cio, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca, y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, artículo 468 del C G del P, constituyéndose así en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 468-3 del C G

del P, se ordenará mediante el presente auto, decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se presente la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante de conformidad con el artículo 365 del C G del P. Tácense.

**CUARTO: FÍJESE** agencias en derecho en la suma de dos millones doscientos mil pesos m/l (\$2.200.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho el proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-4089-002-2021-00274-00**, seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de, **CELINA AMADOR PABON y JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

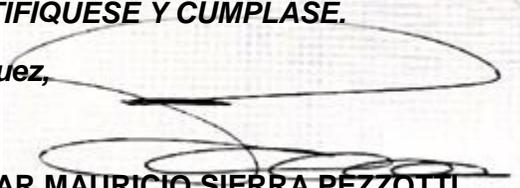
## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

. Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que feneció el término de traslado, que no hubo objeción, que se presenta como lo ordena el mandamiento de pago; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, se aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N°54-874-40-89-002-2018-00677-00**, instaurado por **BBVA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO BELTRÁN**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el demandado se notificó, se procederá a decretar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación.

**BBVA COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero: del pagare: M026300110234001589605902150 dieciséis millones ochocientos sesenta y ocho mil noventa y cuatro pesos con 19/100 m/cte (\$16.868.094,19), por concepto de capital. Un millón ciento diecisiete mil doscientos veintidós pesos con 27/100 m/cte (\$1.117.222,27) por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de marzo de 2018 hasta el 12 de octubre de 2018.

Fundamento sus pretensiones en los hechos que se sintetizan así: que el señor **CARLOS EDUARDO BELTRAN SERRANO**, es propietario de un vehículo automotor de placas HRP744, que sobre el precitado bien y a través de documento privado, de fecha Julio 03 de 2.015, el propietario del mismo constituyó prenda abierta de vehículo sin tenencia del acreedor, a favor del **BBVA COLOMBIA S.A.** para garantizar las obligaciones que con dicha entidad pudiera contraer, sobre el vehículo identificado en el hecho número uno, como se acredita con el original del documento que la contiene y con el respectivo certificado de tradición, que se anexan. Que en el documento antes dicho se previó que tal gravamen tiene por objeto garantizar a la Entidad cualquier obligación que por cualquier motivo tuviera o llegare a tener los deudores prendarios en favor de aquélla, conjunta o separadamente con otra u otras firmas, impuestas en documentos tales como pagarés.

Que en la ciudad de Cúcuta, en julio 7 de 2015, el señor **CARLOS EDUARDO BELTRAN SERRANO**, aceptó con su firma autografiada el pagaré M026300110234001589605902150,(según sello de seguridad y/o código de barras adherido al mismo), correspondiente a la obligación signada con el número 001301589605902150, a través del cual se comprometió a la orden del **BBVA COLOMBIA S.A**, en sus oficinas en Cúcuta, la suma de (\$24.355.600.00) por concepto del capital de un crédito de vehículo, en pesos, pagadera en 76 mensuales vencidas y consecutivas, cada una por valor de \$419.395.09 moneda legal colombiana, siendo exigible la primera de ellas el día 14 del mes de Agosto del año 2.016 y las siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción, hasta la cancelación total de este título valor, las cuotas antes previstas comprenden abono gradual a capital e intereses liquidados sobre los saldos insolutos de ese título de este título a una tasa del 14.998% efectivo anual. Que en caso de mora y a partir de ella, se pagarán intereses moratorios calculados a las tasas que estuvieren vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la Ley, para cada periodo que persista la mora. Que con fecha octubre 12 de 2.018 y por razón de incumplimiento en los pagos a cargo del deudor y en favor del Banco, éste declaró de plazo vencido la precitada obligación y por ello cobra las sumas de dinero descritas en las pretensiones. Que Tanto en el documento de prenda atrás expresado, como en el original del pagaré descrito, que se acompaña, presta mérito ejecutivo en favor del acreedor su representado.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, con el cual libra el mandamiento de pago, y en atención a que se omitió pretensión respecto a los intereses moratorios del capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se adicionara el auto de fecha 25 de octubre de 2018, en el sentido de que además del capital se decreta "más los*

intereses moratorios que se causen y liquiden desde Octubre 13 de 2.018 y hasta su pago efectivo.

*Del anterior mandamiento de pago, el demandado señor **CARLOS EDUARDO BELTRAN SERRANO**, se notifica de conformidad con el inciso 4 del artículo 291 del C G del P, el 14 de diciembre de 2018, cuando se le envía notificación al correo electrónico [carlos.beltran1598@correo.policia.gov.co](mailto:carlos.beltran1598@correo.policia.gov.co) dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no se propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, determinada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la adición de la pretensión reseñada y por lo expuesto en la parte motiva.

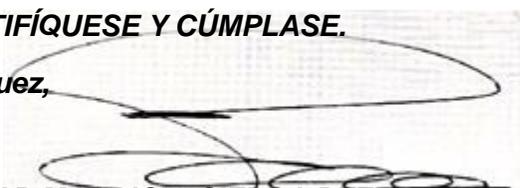
**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de novecientos mil pesos m/l(\$900.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,  
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00699-00**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, obrando en causa propia, en contra de **LUZ ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ Y BRYAND ANDERSON VALENCIA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

*Visto informe secretarial, que se pide relevo, es por lo que nómbrese como curador ad litem de los demandados, LUZ ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ Y BRYAND ANDERSON VALENCIA, a la doctora SANDRA PATRICIA LÓPEZ PALOMINO, quien se ubica en la manzana G-1 casa 5 Urbanización Concordia 3 etapa, cel: 3123023140 [sandralopezpalo@hotmail.com](mailto:sandralopezpalo@hotmail.com) la cual debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00283-00**, solicitante **BENIGNO BENITES MANRIQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allegan peticiones varias, y en especial, a que la presente obligación ejecutiva singular, tiene prioridad sobre la llevada en el Juzgado Tercero en el ejecutivo hipotecario, se informa al peticionario, que en el presente proceso se tiene como base de cobro, título ejecutivo, interrogatorio de parte, en el que la demanda sin bien se le pregunta que firmó contrato de prenda con base en inmueble para respaldar la obligación, en primer lugar ese contrato no se allega al proceso, y en segundo lugar si existiere, es jurídicamente inexistente, ya que el contrato de prenda es para bienes muebles, y no para inmuebles.

Así las cosas, el presente proceso es un ejecutivo singular, no prendario, como lo señala el peticionario, y como se dijo, y por lo tanto la actuación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informada en su nota devolutiva, que cancela la medida cautelar del presente proceso por haberse registrado el embargo con acción real que se lleva en el Juzgado Tercero, con base en el numeral 6 del artículo 468 del C G del P, es totalmente viable, como se tomó en cuenta, y fue aceptada por el demandante, cuando pidió el embargo del remanente del hipotecario, llevado en el juzgado tercero, y como igualmente este despacho lo decretó, por lo que las solicitudes del apoderado del demandante allegadas en el escrito que se anexa al presente trámite, se hacen inviables y no proceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00325-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA SANDOVAL CABALLERO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, teniendo en cuenta que el 2 de noviembre de 2022, a las dos y quince de la tarde, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria 260-311692, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, ya que dicho inmueble se encuentra, embargado secuestrado y avaluado; y para el momento de la diligencia se allegó publicación del aviso de remate, folio de matrícula inmobiliaria, que luego dos posturas admisibles, se adjudicó al señor **JONNY ALBERTO PEÑARANDA SUAREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.88'194.434 de Villa del Rosario, dicho inmueble por valor de (\$80.000.000.00), ya que fue el mayor valor de las posturas,

Así mismo, y que el rematante, allega consignación del impuesto del 5% sobre la postura dentro del término, por valor de (\$4.000.000.00), que igualmente consignó lo restante para completar el valor de la postura (\$38.892.256.00) se procederá a aprobar dicho remate, además se entregará saneado numeral 7 del artículo 455 C G del P, en razón a que se allegan factura pendientes de pago que recaen sobre el inmueble rematado, como es condominio por valor de (\$2.469.574.00), impuesto predial por valor de (\$5.275.365.00) servicio de agua por valor de (\$903.470.00) y servicio de energía por valor de (\$145.950.00), para un total de (\$8.794.359.00), dinero que se reservará del producto del remate para su pago.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 2 de noviembre de 2022, a las dos y quince de la tarde, dentro del presente proceso, ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00325-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA SANDOVAL CABALLERO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ADJUDICAR A JONNY ALBERTO PEÑARANDA SUAREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.88'194.434 de Villa del Rosario, el bien inmueble objeto de la licitación que se describe así: Se trata del bien inmueble que consta de casa de habitación levantada sobre un lote de terreno propio, ubicado en la calle 16 No. 3B-73 Conjunto cerrado Girasoles, unidad residencial No 13G del Municipio de Villa del Rosario, según certificado de tradición del inmueble No. 260-311692, con un área construida de 55,71 m2 y un área de lote de 79.642 m2, con linderos particulares así: Norte: En línea recta 7,175 metros en dirección occidente a oriente colindando con la unidad residencial 12G. Oriente: En línea recta 11,10 metros en dirección norte a sur colindando áreas comunes correspondientes a cerramiento del conjunto; Sur: en línea recta 7,175 metros en dirección occidente a oriente con

áreas comunes correspondientes a andenes, Occidente: En línea recta 11,10 metros en dirección sur a norte colindando con la unidad residencial 14G. Linderos de la manzana G: Con un área de 1337,55 metros cuadrados que comprende veinticuatro unidades residenciales, enumeradas desde la 1G hasta la 24G, a esta manzana le corresponden los siguientes linderos: Norte: En línea recta de 60'25 metros en dirección occidente oriente colindando con áreas comunes correspondientes a andenes; Oriente: En línea recta de 22,200 metros en dirección norte a sur colindando con cerramiento del conjunto; Sur: En línea recta de 60,25 metros en dirección oriente occidente colindando con áreas comunes correspondientes a andenes; Occidente; En línea recta de 22,200 metros en dirección sur norte colindando con áreas comunes correspondientes a andenes. Linderos generales del Conjunto Cerrado Girasoles. Norte en línea recta de 133,59 metros colindando hacia cesión tipo I (antejardines); Oriente: En línea recta en 140.12 metros colindando hacia cesión tipo I (andenes); Sur: en línea recta en 133,59 metros colindando hacia cesión tipo 1 (antejardines); Occidente: En línea recta en 140,12 metros colindando hacia cesión tipo 1 (antejardines),. avaluado en la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$102'769.360). El inmueble fue adquirido por compra realizada por YOLANDA SANDOVAL CABALLERO al Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CONJUNTO CERRADO GIRASOLES actuando como vocera FIDUCIARIA BOGOTA S.A., mediante escritura No. 3193 del 4 de junio de 2016, de la Notaria Segunda de Cúcuta.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble 260-311692, así mismo cancelar el gravamen de Afectación a Vivienda Familiar y Patrimonio de Familia, y de hipoteca abierta sin límite de cuantía, valor del sesenta millones de pesos m/l (\$60.000.000.00), constituidos mediante escritura pública número 3193 del 04 de junio de 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta por **YOLANDA SANDOVAL CABALLERO**. Por secretaría expídase copia del presente auto y de la diligencia de remate para que se protocolice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Notaria, el derecho real de dominio. Ofíciense. Oficios a cargo de [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: DECRETAR** la entrega del producto del remate al acreedor, hasta la concurrencia del crédito y las costas, reservando la suma de (\$8.794.359.00), para el pago de condominio por valor de (\$2.469.574.00), impuesto predial por valor de (\$5.275.365.00), servicio de agua por valor de (\$903.470.00) ,y servicio de energía por valor de (\$145.950.00), para la entrega saneada

**QUINTO: DECRETAR** la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre; cumplido los numerales anteriores, y en caso de no efectuarse la entrega, comisionese a la Alcaldía de Villa del Rosario, para dicho efecto, para lo cual líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00723-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, teniendo en cuenta que el 8 de noviembre de 2022, a las dos y quince de la tarde, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria 260-148783, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, ya que dicho inmueble se encuentra, embargado secuestrado y avaluado; y para el momento de la diligencia se allegó publicación del aviso de remate, folio de matrícula inmobiliaria, que se realizó única postura por parte del **ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de su apoderada judicial Dra. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número, 52'388.605 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.305.067, sin que hiciera consignación por ser acreedor ejecutante, quien se postula por cuenta del crédito, y hace postura por valor de \$115'045.850, a quien se le adjudico el inmueble objeto de la presente acción por dicho valor, y que se allega dentro de los cinco días la consignación del 5% del impuesto sobre el valor de la postura, esto es, por \$5.752.293;es por lo que se procederá a aprobar dicho remate

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 8 de noviembre de 2022, a las dos y quince de la tarde, dentro del presente proceso, ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00723-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ADJUDICAR BANCO DAVIVIENDA S A.** el bien inmueble objeto de la licitación que se describe así: Se trata del bien inmueble que consta de un lote de terreno junto con la casa sobre el construida, ubicada en la calle 10 # 2-54 lote 9 manzana 28, urbanización Los Trapiches, con un área de 102 metros cuadrados; comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: En longitud de 6.00asi: en 4,50 con el lote No. 8 y en 1,50 metros con el lote No. 10 de la manzana 28 de la urbanización; Sur: en 6,00 metros con la calle 10 de la urbanización; Oriente: En 17 metros con el lote No. 11 de la manzana 28 de la urbanización; Occidente: En longitud de 17 metros con el lote No 7 de la manzana 28 de la urbanización; con un área de 102 m2, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-148783., avaluado en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$115'045.850). El inmueble fue adquirido por compra realizada por **EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA** a **EDGAR NIÑO LUNA**, mediante escritura No.3111 del 30 de septiembre de 2014, de la Notaria Cuarta de Cúcuta

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble 260-148783, así mismo cancelar el gravamen de Afectación a Vivienda Familiar, y de hipoteca abierta sin límite de cuantía, cuantía, valor del acto setenta millones cuatrocientos setenta y seis mil pesos m/l (\$70.476.000.00), constituidos mediante escritura No.3111 del 30 de septiembre de 2014, de la Notaria Cuarta de Cúcuta por **EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZAA**. Por secretaría expídase copia del presente auto y de la diligencia de remate para que se protocolice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Notaria, el derecho real de dominio. Oficiése. Oficios a cargo de [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: DECRETAR** la entrega del bien inmueble por parte de la secuestra **ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA**; cumplido los numerales anteriores, y en caso de no efectuarse la entrega, comisionese a la Alcaldía de Villa del Rosario, para dicho efecto, para lo cual líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso de aumento de cuota de alimentos con radicado N° **54-874-40-89-002-2019-00429-00**, instaurado por **ILDA MARÍA CHACON CONTRERAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **FREDY ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se pide relevo, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem del demandado señor **FREDY ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**, al doctor **GUSTAVO MALDONADO BARRERA**, manzana 13 E No L-13 barrio Palmeras cel 3112580798, correo [gusmalba@hotmail.com](mailto:gusmalba@hotmail.com) informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo prendario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00510-00, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXANDER PEÑARANDA MARTÍNEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito por parte de los Representantes Legales de **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, y **BANINCA**, en la que la primera cede a la segunda a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente proceso, y por lo tanto cede a favor de la cesionaria, los derechos de crédito involucrados, así como la garantía ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal y pide que se reconozca y tenga a **BANINCA**, identificada con Nit No. 9001.546.489, como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, dentro del presente proceso, y por ende como sucesor cedente. En atención a que se allegan anexos, documentos que acreditan la calidad en que actúan las partes en el escrito allegado, se accederá a la petición, y no se tendrá a la citada por la cesionaria como apoderada, ya que no se allega poder, que así lo determine. de conformidad con los artículos 68 y 70 del C G del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** y tener a **BANINCA** identificada con Nit No. 9001.546.489, como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente, *por lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO: TÉNGASE** como demandante a **BANINCA**. identificada con Nit No. 9001.546.489, *ya que operó la sustitución en el extremo activo.*

**TERCERO:** *no reconocer como apoderada judicial de la cesionaria a la enunciada, por lo expuesto.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**  
**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00016-00, instaurado por **SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S**, cesionaria de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.** a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY RUÍZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito por parte de los Representantes Legales de **SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S A S y ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S. A S**, en la que la primera cede a la segunda los derechos de crédito involucrados, ejecutados por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, y pide que se reconozca y tenga a **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S. A S**, identificada con Nit No. 901.479.933-1, como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S**, cesionaria de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.**, dentro del presente proceso, y por ende como sucesor cedente. En atención a que se allegan anexos, documentos que acreditan la calidad en que actúan las partes en el escrito allegado, se accederá a la petición, de conformidad con los artículos 68 y 70 del C G del P. No se aceptará la renuncia planteada por el cedente, ya que si bien se dice que su apoderado manifiesta (.), el documento allegado no es firmado por dicho apoderado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** y tener a **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S. A S**, identificada con Nit No. 901.479.933-1, como cesionaria, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S**, cesionaria de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente, *por lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO: TÉNGASE** como demandante a **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S. A S**, *ya que operó la sustitución en el extremo activo.*

**TERCERO:** *no aceptar la renuncia del apoderado del cedente, por lo expuesto.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **No. 54-874-40-89-002-2017-00481-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLADYS MARÍA ARÉVALO SOLANO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, teniendo en cuenta que el 17 de noviembre de 2022, a las dos y quince de la tarde, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria 260-303678, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, ya que dicho inmueble se encuentra, embargado secuestrado y avaluado; y para el momento de la diligencia se allegó publicación del aviso de remate, folio de matrícula inmobiliaria, que se realizó única postura por parte de STEFANIA ORTIZ PEÑALOZA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1'090.499.177, quien presento la oferta por valor de 52'173.000, a quien se le adjudico el inmueble objeto de la presente acción por dicho valor, y que se allega dentro de los cinco días la consignación del 5% del impuesto sobre el valor de la postura, esto es, por \$2.608.650.00; ya fue la única postura, que igualmente consignó lo restante para completar el valor de la postura (\$22.173.000.00) se procederá a aprobar dicho remate, además se entregará saneado numeral 7 del artículo 455 C G del P, en razón a que se allegan factura pendientes de pago que recaen sobre el inmueble rematado, como es servicio de agua por valor de (\$717.300.00), servicio de energía por valor de (\$1.513.530.00), e impuesto predial por valor de (\$4.119.526.00), para un total de (\$6.350.356.00), dinero que se reservará del producto del remate para su pago.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2022, a las dos y quince de la tarde, dentro del presente proceso, ejecutivo hipotecario con radicado **No. 54-874-40-89-002-2017-00481-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLADYS MARÍA ARÉVALO SOLANO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ADJUDICAR A STEFANIA ORTIZ PEÑALOZA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1'090.499.177, el bien inmueble objeto de la licitación que se describe así: Se trata del bien inmueble que consta de casa de habitación levantada sobre un lote de terreno propio, ubicado en la unidad residencial 7-O de la manzana O del Conjunto Residencial Maranta, ubicado en la calle 12 No. 3-59 y carrera 2ª Numero 11-85 Lomitas del Trapiche del Municipio de Villa del Rosario, según certificado de tradición del inmueble No. 260-303678, con un área de lote irregular de 65.09 m<sup>2</sup> y un área construida de 49,27m<sup>2</sup>, con linderos particulares así: Norte: En 6.00 metros con terrenos de Colproyectos; Sur: En 6.00 metros con sendero peatonal; Oriente: En 10.849 metros con la unidad residencial 6-O; Occidente: En 10849 metros con unidad residencial 8-O Linderos de la manzana O: Con un área de 1889,95 metros cuadrados que comprende veintiocho unidades residenciales, enumeradas desde la 10 hasta la 280, a esta manzana le corresponden los siguientes linderos: Norte con terrenos de Colproyectos; Oriente: Con afectación vial; Sur: Con las manzanas K,L,M,N sendero peatonal al medio; Occidente: Con sendero peatonal, avaluado

en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES ONCE MIL PESOS (\$73'011.000), El inmueble fue adquirido por GLADYS MARIA AREVALO SOLANO al Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA actuando como vocera FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. mediante escritura No.758 del 30 de marzo de 2016, de la Notaria Séptima de Cúcuta.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble 260-303678, así mismo cancelar el gravamen de Afectación a Vivienda Familiar y Patrimonio de Familia, y de hipoteca abierta sin límite de cuantía, valor del acto cincuenta millones cuatrocientos mil pesos m/l (\$50.400.000.00), constituidos mediante escritura pública número 758 del 30 de marzo de 2016, de la Notaria Séptima de Cúcuta por **GLADYS MARÍA ARÉVALO SOLANO**. Por secretaría expídase copia del presente auto y de la diligencia de remate para que se protocolice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Notaria, el derecho real de dominio. Ofíciase. Oficios a cargo de [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: DECRETAR** la entrega del producto del remate al acreedor, hasta la concurrencia del crédito y las costas, reservando la suma de (\$6.350.356.00), para el pago de servicio de agua por valor de (\$717.300.00), servicio de energía por valor de (\$1.513.530.00), e impuesto predial por valor de (\$4.119.526.00), para la entrega saneada

**QUINTO: DECRETAR** la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre; cumplido los numerales anteriores, y en caso de no efectuarse la entrega, comisionese a la Alcaldía de Villa del Rosario, para dicho efecto, para lo cual líbrese el respectivo despacho comisario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº. 54-874-40-89-002-2018-00312-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESSICA LORENA VELASCO URIBE y EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

. Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, teniendo en cuenta que el 03 de noviembre de 2022, a las dos y quince de la tarde, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria 260-314584, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, ya que dicho inmueble se encuentra, embargado secuestrado y avaluado; y para el momento de la diligencia se allegó publicación del aviso de remate, folio de matrícula inmobiliaria, que se realizó única postura por parte de **ESPERANZA FLOREZ FLOREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 60'360.772 de Cúcuta, quien presentó la oferta por valor de sesenta y tres millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$63'275.000.00), a quien se le adjudicó el inmueble objeto de la presente acción por dicho valor, y que se allega dentro de los cinco días la consignación del 5% del impuesto sobre el valor de la postura, esto es, por \$3.163.750.00; ya fue la única postura como se dijo, que igualmente consignó lo restante para completar el valor de la postura (\$27.275.000.00) se procederá a aprobar dicho remate, además se entregará saneado numeral 7 del artículo 455 C G del P, en razón a que se allegan factura pendientes de pago que recaen sobre el inmueble rematado, como es servicio de agua por valor de (\$683.812.00.00), servicio de energía por valor de (\$2.005.360.00), e impuesto predial por valor de (\$4.079.078.00), para un total de (\$6.768.250.00), dinero que se reservará del producto del remate para su pago.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2022, a las dos y quince de la tarde, dentro del presente proceso, ejecutivo hipotecario con radicado **Nº. 54-874-40-89-002-2018-00312-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESSICA LORENA VELASCO URIBE y EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ADJUDICAR A ESPERANZA FLOREZ FLOREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 60'360.772 de Cúcuta, el bien inmueble objeto de la licitación que se describe así: Se trata del bien inmueble que consta de casa de habitación levantada sobre un lote de terreno propio, que consta de antejardín, con tierra y cemento rustico, puerta de entrada en madera, sala comedor con ventanal metálico con vidrio, espacio para cocina, sin cocina, una puerta metálica que conduce a un patio al descubierto con piso en tableta de gres con lavadero, dos habitaciones con ventanas metálicas, una con puerta en madera, baño común con sus accesorios y puerta en madera, pisos en cerámica,,

paredes pañetadas estucadas y pintadas, techo en placa, cuenta con servicios de agua, luz, alcantarillado y gas natural, ubicado en la calle 12No. 3-59 y carrera 2ª No. 11-85 manzana C unidad 8C Conjunto Residencial Maranta. Lomitas del Trapiche del Municipio de Villa del Rosario, según certificado de tradición del inmueble No. 260-314584, con un área construida de 55,71 m<sup>2</sup> y un área de lote de 79.642 m<sup>2</sup>, con linderos particulares así: Norte: En 6.00 metros con unidad residencial No. 9F sendero peatonal de por medio; Sur: En 6:00 metros con la unidad residencial Numero 9C; Oriente: En 10,50 mts con zona de encerramiento del Conjunto; Occidente: En 10,50 mts con la unidad residencial Numero 7C, demás linderos y especificaciones se encuentran plasmados en la escritura número 3656 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaria séptima del círculo de Cúcuta. Avaluado en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$88'459.400). El inmueble fue adquirido por compra realizada por JESSICALORENA VELAZCO URIBE Y EDINSON OMAR RANGEL SUAREZ al Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA actuando como vocera FIDUCIARIA DAVIVIENDAS.A., mediante escritura No. 3656 del 21 de diciembre de 2016, de la Notaria Séptima de Cúcuta.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble 260-314584, así mismo cancelar el gravamen de Afectación a Vivienda Familiar y/o Patrimonio de Familia, y de hipoteca abierta sin límite de cuantía, valor del acto sesenta y un millones doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$61.250.000.00), constituidos mediante escritura pública número No. 3656 del 21 de diciembre de 2016, de la Notaria Séptima de Cúcuta, por **JESSICA LORENA VELASCO URIBE y EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ**. Por secretaría expídase copia del presente auto y de la diligencia de remate para que se protocolice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Notaria, el derecho real de dominio. Ofíciense. Oficios a cargo de [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: DECRETAR** la entrega del producto del remate al acreedor, hasta la concurrencia del crédito y las costas, reservando la suma de (\$6.768.250.00), para el pago de agua por valor de (\$683.812.00.00), servicio de energía por valor de (\$2.005.360.00), e impuesto predial por valor de (\$4.079.078.00), para la entrega saneada

**QUINTO: DECRETAR** la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre; cumplido los numerales anteriores, y en caso de no efectuarse la entrega, comisionese a la Alcaldía de Villa del Rosario, para dicho efecto, para lo cual líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00182-00, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMÓN ANTONIO ARBOLEDA MURILLO y LEONOR ROJAS SEPÚLVEDA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega solicitud de terminación por pago total de la obligación y las constas, por apoderada que tiene poder general de la Representante Legal de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se accederá a dicha solicitud.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado N°54-874-40-89-002-2015-00182-00, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMÓN ANTONIO ARBOLEDA MURILLO y LEONOR ROJAS SEPÚLVEDA**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-62365, de propiedad de los demandados señores **RAMON ANTONIO ARBOLEDA MURILLO**, CC No. 13.833.281 y **LEONOR ROJAS SEPÚLVEDA** CC No. 41.783.487, *líbrese oficio*, al momento de elaborarlos, tener en cuenta si hay remanentes. Oficio debe ser solicitado en el correo [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: CUMPLIDO** los numerales anteriores archívese el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**  
**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00406-00**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 PRIMERA ETAPA –TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA YOLANDA VÁSQUEZ DE CONTRERAS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a que se allega escrito del apoderado de la demandante el cual tiene facultad de recibir, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y las costas, decretar el levantamiento de medida cautelar dineros de demandado bancos, que de existir títulos se entreguen al demandado y el archivo del proceso. .

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00406-00**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DELTAMARINDO V-1 PRIMERA ETAPA –TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA YOLANDA VÁSQUEZ DE CONTRERAS**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-249672. Desembargo de dineros en bancos de demandado Oficiase a todos los bancos, teniendo en cuenta que no haya remanente. . .

**TERCERO: DECRETAR** por secretaria la entrega al demandado de títulos, si los hubiere.

**CUARTO:** En firme el presente auto, archívese el trámite

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Al despacho del señor juez el presente proceso de Sucesión con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00153-00, en donde son solicitantes los señores SAMUEL CARVAJAL PEÑA, MARÌA EUGENÌA CARVAJAL HERNÀNDEZ, MARÌA EDILMA CARVAJAL HERNÀNDEZY ANA LUCÌA CARVAJAL HERNÀNDEZ y personas indeterminadas y causante la señora MARÌA DEL ROSARIO HERNÀNDEZ, informando que está para su trámite. Sírvase proveer, Villa del Rosario, 5 de diciembre de 2022, La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

. Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega trabajo de partición; es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 de C G del P, se corre traslado de la partición allegada a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la garantía real con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00094-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS**, informando que esta para aprobación de crédito. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la garantía real con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00508-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA**, informando que esta para aprobación de crédito. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00388-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III Y IV** a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO AYALA FLOREZ**, informando que esta para aprobación de crédito. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00673-00, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASA** a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO ENRIQUE GALVIS VELANDIA**, informando que esta para aprobación de crédito. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N° 54-874-40-89-002-2022-00504-00**, instaurado por **BBVA COLOMBIA** A través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ALEXANDRA HERNANDEZ DURÁN**, informando que se allega registro de embargo. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado, según certificado de instrumentos públicos en la calle 12 No. 3-59 y carrera 2A #11-85 Lomitas del Trapiche manzana F unidad residencial 8-F del Conjunto Residencial Maranta del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-314630 de propiedad del señor **MARÍA ALEXANDRA HERNANDEZ DURÁN**, CC No. 60.361.220, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000). El despacho comisorio puede pedirlo en el correo [gmotejq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmotejq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00522-00, instaurado por **MARTHA KARINA MURCIA RINCON**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA, MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RICO**, menor de edad representada legalmente por **GLADYS LUCIARICO PEÑALOZA, NELSON STEVEN RODRIGUEZ RICO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **NELSON RAMIRO RODRIGUEZORTIZ**. Informando que se allega oficio de instrumentos públicos. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial en atención a que se allega oficio de instrumentos públicos de Cúcuta de referencia: requerimiento oficio 4941 del 3 de noviembre de 2022, en el cual informa que “no es procedente realizar la corrección requerida, toda vez que los demandados incluidos en el oficio 4941 del 3 de noviembre NO SON TITULARES INSCRITOS DEL DERECHO REAL DE DOMINIO Y POR LO TANTO NO PROCEDE EL EMBARGO (numeral 1 del art. 593 del CGP). No se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria embargo alguno, por cuanto el demandado no es titular de derecho real de dominio. Agregues este oficio al expediente para que las partes se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N° 54-874-40-89-002-2022-00204-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA** A través de apoderado judicial, en contra de **HANS LICHT ARIAS**, informando que allega solicitud de comisión para secuestro. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado, según certificado de instrumentos públicos en la calle 16 No. 3 A-81 conjunto cerrado Yerbabuena unidad residencial 26-F del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-295233 de propiedad del señor **HANS LICHT ARIAS**, CC No. 60.361.220, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000). El despacho comisorio puede pedirlo en el correo [gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora, se observa que el término de traslado de la liquidación feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00273-00, instaurado por el **CONJUNTO CERRADO CANELA PH** a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN MANAURI BERRIO LUNA**, informando que allega solicitud de terminación del proceso. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con radicado **N N° 54-874-40-89-002-2022-00273-00**, instaurado por el **CONJUNTO CERRADO CANELA PH** a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN MANAURI BERRIO LUNA**, por el pago de la totalidad de las pretensiones perseguidas en el sub examine.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de cuentas bancarias, en el caso de existir depósitos judiciales sean entregados al extremo demandado, y del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-320087; librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad y comuníquese por el medio más expedito y/o librese oficios teniendo en cuenta que no haya remanentes, los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NO** condenar en costas y archivece el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00502-00, instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** a través de apoderado judicial, en contra de **IRLY YESSSENIA SANDOVAL PACHECO**, informando que allega solicitud de parte. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial que se allega oficio a petición de parte, requiérase a la Contraloría Departamental para que informe el estado del cobro coactivo en contra de la señora **IRLY YESSSENIA SANDOVAL PACHECO** con cedula de ciudadanía 37293156, el cual desplazo la medida cautelar decretada en este proceso, y así poder proseguir con el presente trámite, por ser viable oficiese, o comuníquese por el medio más expedito, oficio a cargo del correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N° 54-874-40-89-002-2014-00186-00**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL VILLAMIZAR ARAQUE**, informando que allega solicitud de parte. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial que se allega oficio a petición de parte, requiérase a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, Jurisdicción Coactiva Dirección de Gestión de Rentas, para que informe el estado del proceso coactivo con radicado 200603278, así como el valor adeudado a la fecha que se adelanta en contra del señor **JUAN MANUEL VILLAMIZAR ARAQUE** con cedula de ciudadanía 13.474.770

Así mismo oficiase a la empresa **EICVIRO ESP S.A.** para que informe el estado del proceso coactivo N° DC 155-02-55-10-04-2018, y el valor adeudado a la fecha que se adelanta en contra del señor **JUAN MANUEL VILLAMIZAR ARAQUE** con cedula de ciudadanía 13.474.770. Oficio a cargo del correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2014-00186-00, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL VILLAMIZAR ARAQUE**, informando que allega solicitud de parte. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que se allega solicitud de la apoderada de Bancolombia S.A., se decreta requerir al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"**, para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo de la interesada, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-298426.

Líbrese el oficio correspondiente; oficio que puede ser reclamado en [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00823-00, instaurado por **ERIKA PAREJA EUSSE** y **WOLFMAN GERARDO CALDERON**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIENCIAL TAMARINDO CLUB Y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MULTIPLES EL PORVENIR**, informando que allega solicitud de los demandantes. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y en atención a que se solicita “*celeridad al tramite incoado*”, se tiene que, una vez revisado el expediente, el proceso fue remitido a JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO el día 15 de de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00092-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL VILLAMIZAR ARAQUE**, informando que allega solicitud de parte. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que se allega solicitud de la apoderada de Bancolombia S.A., se decreta requerir al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"**, para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo de la interesada, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-328682.

Líbrese el oficio correspondiente; oficio que puede ser reclamado en [gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00093-00, instaurado por **EDISON ARBEY JEJÉN ORTIZ** a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO JESÚS MEDINA OVALLE**, informando que se allega solicitud de secuestro. Sirvase en proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado, según certificado de instrumentos públicos en avenida 6 No. 12-15 lote 4 A calle 12 barrio La Palmita del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-158038, de propiedad del señor **NELSON JESÚS QUINTERO CARDENAS**, CC No. 1.090.405.781, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000). El despacho comisorio puede pedirlo en el correo [gmotejq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmotejq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00265-00, instaurado por la **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO** a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN ABELARDO GARCIA VELASCO**, informando que allega solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00265-00, instaurado por la **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO** a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN ABELARDO GARCIA VELASCO**, por el pago de la totalidad de las pretensiones perseguidas en el sub examine.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de cuentas bancarias, en el caso de existir depósitos judiciales sean entregados al extremo demandado, y del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-192989; librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad y comuníquese por el medio más expedito y/o librese oficios teniendo en cuenta que no haya remanentes. Los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NO** condenar en costas, en el caso de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado. Archivece el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00499-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARTURO ZAPATA OROZCO**, informando que se allega oficio del banco de Occidente. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y en atención a que el banco de Occidente mediante oficio CBVR RE 22 023009 en el cual se informa:

*"La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA Se radicó el Oficio N° 190918 el año del mes del día , 2022-10-25T cuyo demandante(s) corresponde(n) a SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".*

Agregense este oficio al expediente para que las partes se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00159-00, instaurado por **MARÍA BERTILDA GUTIÉRREZ MORENO** a través de apoderado judicial en contra de **ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ; MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, informando que se encuentra memorial de relevo de curador ad litem. Sírvase proveer. 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y en atención a que se solicita relevo de curador ad litem, se procederá a su relevo y a nombrar como nueva curadora ad litem, a la doctora **MARIA ISABEL QUINTERO**, correo electrónico, [isabelquin\\_02@hotmail.com](mailto:isabelquin_02@hotmail.com) y número de teléfono 3108027069 comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00313-00, instaurado por **PEDRO MARUN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE AKT** a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO ABREO LUNA**, informando que allega solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00313-00, instaurado por **PEDRO MARUN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE AKT** a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO ABREO LUNA**, por el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares: desembargo de cuentas bancarias y del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-91696 de propiedad de **HUMBERTO ABREO LUNA** y **YAMILE ALBA PICOS**, identificados con cédulas de ciudadanía números 74.500.312 y 37.176.370, respectivamente. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad y comuníquese por el medio más expedito teniendo en cuenta que no haya remanentes. Los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: ORDENAR** el desembargo de la quinta parte del excedente de la pensión que devenga el demandado señor **HUMBERTO ABREO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.500.312, como jubilado de CASUR- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. El oficio puede ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: ORDENAR** el desembargo de la motocicleta de placas IEV 50E, de propiedad de **HUMBERTO ABREO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.500.312, para tal fin oficiese a Tránsito de Cúcuta, líbrese el oficio, una vez inscrita la medida, se procederá a su secuestro, oficio puede ser reclamado en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

**QUINTO: NO** condenar en costas, en el caso de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado. Archivece el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00700-00, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, en contra de **ANA JUDITH MELO CONTRERAS y ERIKA YORLEY LUNA MERLO**, informando que allega solicitud de terminación del proceso. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00700-00, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, en contra de **ANA JUDITH MELO CONTRERAS y ERIKA YORLEY LUNA MERLO**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de cuentas bancarias, salarios, en el caso de existir depósitos judiciales sean entregados a las demandadas y del vehículo MAZDA, modelo 1987, placa ATB-595 de Los Patios, color ROJO MONTANA y con número de chasis 323NS01943 propiedad de la señora ERIKA YORLEY LUNA MERLO. Líbrense los oficio a correspondientes, mirando que no haya remanentes, estos pueden ser solicitado por las interesadas para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NO** condenar en costas y archivece el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00168-00, instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **JHON FREDDY NOSSA**, informando que allega solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00168-00 instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JHON FREDDY NOSSA**, por el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 6112320035229 y pagaré No. 377815077092340.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de cuentas bancarias y del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-298426; líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad y comuníquese por el medio más expedito y/o líbrese oficios teniendo en cuenta que no haya remanentes. Los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de las garantías.

**CUARTO: NO** condenar en costas. Archivece el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00356-00, instaurado por la **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ**, informando que allega solicitud de terminación y archivo del proceso por la hija de la demandada. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de “*archivo del proceso*” adelantado contra la señora **MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ**, realizado por la señora **DIANA RODRIGUEZ PANTOJA**, quien señala ser la hija de la demandada, correse traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2017-00127-00, instaurado por la **URBANIZACIÓN VICTOR PÉREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWARD ENRIQUE GROSS CAMACHO**, informando que está para su trámite. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y en atención a que la apoderada de la parte demandante solicita al despacho el pronunciamiento sobre la liquidación allegada, sería el caso pronunciarse sobre la misma, pero se tiene que mediante auto de fecha 13 de junio de 2022 se aprobó dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

---

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00831-00**, instaurado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS**, informando que se allega solicitud de relevo de curador. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y en atención a que se se solicita relevo del curador ad litem, nombre al doctor RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, con número de celular 3114490217 y correo electrónico [semcucuta13353545@yahoo.es](mailto:semcucuta13353545@yahoo.es) como curador ad litem del señor EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.  
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00831-00**, instaurado por la **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI"** a través de apoderado judicial, en contra de **LISBETH TATIANA VEGA MARTHEYN**, solicitando ordenar embargo de cuentas bancarias. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 05 de diciembre de 2022.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, la solicitud del apoderado del demandante y de conformidad con el artículo 593 del C G del P, se accede a embargo y retención de dineros de bancos

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **LISBETH TATIANA VEGA MARTHEYN**, identificada con la C.C. 30.050.155, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, CAF en las instituciones financieras BANCOS: BANCOLOMBIA, BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITYBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA Y BANCAMIA, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad a lo establecido por la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000). Líbrese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deben ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10, artículo 593 C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2022-00609

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada ALUMINIOS ONAVA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que, del acápite de la competencia y cuantía la parte actora no es clara en manifestar porque es competente este juzgado y en cuanto al domicilio de la demandada no hay claridad donde se encuentra, pues no se manifiesta en el escrito de la demanda, si bien es cierto, se aporta como lugar de notificaciones el municipio de Cúcuta, no menos cierto es que no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificaciones, siendo el primero el que determina la competencia.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

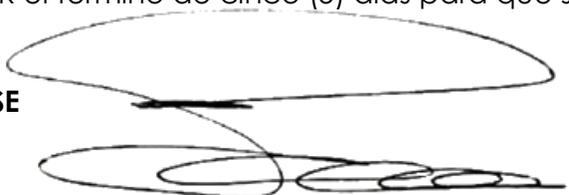
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2022-00615**

YESMIN LUCERO SUAREZ JORDAN actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de BEATRIZ LUCILA CACERES MANONSALVA, KAREN GISELA SAENZ FLOREZ, RAIZA ANDREA DELGADO MORA, MONICA ANYELY JIMENEZ SEPULVEDA, LEONARDO JOSE LACOUTURE CALDERON y LUIS FERNANDO PUERTO ACEVEDO.

Para decidir se tiene que el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación que sea clara, expresa y exigible, por lo que, para iniciar la ejecución es necesario revisar el título ejecutivo.

Tenemos como el Artículo 422 del código general del proceso establece que; *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos tener que el título preste mérito ejecutivo y por ende, que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno de los anteriormente citados requisitos, el mismo perdería la calidad de ser título ejecutivo.

Adicionalmente, el artículo 621 del código de comercio expresa: *"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea"*.

Así mismo, el artículo 673 *ibídem*, determina las formas de vencimiento de la letra de cambio: *"1. A la vista, 2. A un día cierto o no, 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista"*.

Que a su vez el artículo 692 de la misma obra cita: *"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título..."* Que según la norma anterior, la obligación incorporada en cada título donde no aparece fecha de vencimiento, se entiende exigible en la fecha de presentación para su pago.

Decendiendo al caso bajo estudio de los títulos valor aportados con la demanda, se tiene como la parte actora pretende la ejecución de las letras de cambio Nos. 21113831924, 21114131147, 21113831925, 21114131166, 21114131171 y 21114317694, efectuado el estudio, evidencia el despacho que las LETRAS DE CAMBIO adolecen de la FORMA DE VENCIMIENTO, pues en ninguno se tiene certeza de la fecha de exigibilidad ocurriendo que no se cumple con el presupuesto de exigibilidad, y si bien podría decirse que dicha falencia podría encuadrarse dentro del numeral 1° de la norma anteriormente señalada, esto es, que se trata

de un vencimiento A LA VISTA, la doctrina ha enseñado que para que así pueda considerarse debe quedar establecido en el cuerpo del título valor, en virtud al principio de la LITERALIDAD. De lo anterior se trae a colación lo expuesto por el Doctrinante Henry Alberto Becerra León en su obra "elementos esenciales de los títulos valores"

*"...una cosa es colocar fecha de vencimiento en el título valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título valor, diferente del cheque falta la forma de vencimiento y no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe el título valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a la vista. Si se desea tener como forma de vencimiento la de la vista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión de que este tiene fecha de vencimiento a la vista, atendiendo la característica de literalidad de esos documentos antes estudiada..."*

De igual manera, nótese que hay otro aspecto que impide la certeza necesaria para considerar que los títulos son A LA VISTA tal como lo expresa el demandante, pues, esta forma especial de vencimiento, ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para el pago, pero en el caso que nos ocupa, no se demostró que las letras de cambio le fueron exhibidos a los aquí demandados, ni mucho menos se observa que en el cuerpo de las letras este la leyenda "con protesto" por falta de pago.

En armonía de lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo de los títulos valor, se concluye que, para poder ejercer la acción cambiaria en forma judicial, es indispensable y teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, que contenga LA FORMA DE VENCIMIENTO, por lo que los títulos arimados con la demanda, carecen del lleno del requisito esencial y taxativamente señalados por la ley, por lo que se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2022-00641**

COMERCIAL MEYER S.A.S. identificada con NIT 901035980-2 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de WILLIAM GERMAN VERA PEÑARANDA identificado con C.C. No. 88.207.852.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a WILLIAM GERMAN VERA PEÑARANDA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al COMERCIAL MEYER S.A.S, la siguiente suma.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.960.000.) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 00513, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de abril de 2022, hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a WILLIAM GERMAN VERA PEÑARANDA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
El Juez  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2022-00642**

VALVANEDA RUEDAS RUEDAS identificada con C.C. 19.195.109 y CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ identificada con C.C. 27.763.185 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra YESSI PAOLA SILVA BUITRAGO identificada con C.C. 1.090.174.590, y ORLANDO SERRATO VARGAS, identificado con C.C. 12.126.804.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como del documento arrimado con la demanda (Contrato de Arriendo), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a YESSI PAOLA SILVA BUITRAGO y ORLANDO SERRATO VARGAS, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a VALVANEDA RUEDAS RUEDAS las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, más los intereses moratorios que se causen, desde el vencimiento de cada canon, discriminados:

MESES	VALOR
JUNIO DEL 2021	\$1.100.000
JULIO DEL 2021	\$1.100.000
AGOSTO DEL 2021	\$1.100.000
SEPTIEMBRE DEL 2021	\$1.100.000
OCTUBRE DEL 2021	\$1.100.000
NOVIEMBRE DEL 2021	\$1.100.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.600.000</b>

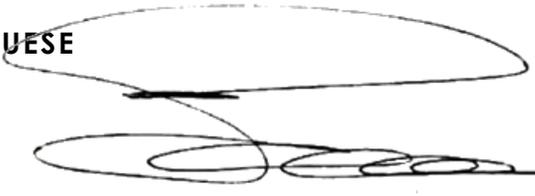
- **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 1.420.860)**, por concepto de Recibo de Agua.
- **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 871.320)**, por concepto de recibo de Luz.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a YESSI PAOLA SILVA BUITRAGO y ORLANDO SERRATO VARGAS conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 DEL C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

**CUARTO:** RECONOCER personería a la Doctora NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. VERBAL SUMARIO  
RAD. 2022-00643**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES -- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - REGULACIÓN DE VISITAS, impetrada por EMELY XIOMARA PINTO PEÑARANDA identificada con C.C. 1.092.335.178 actuando en causa propia, contra JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ BLANCO identificada con C.C. 1.096.958.751.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

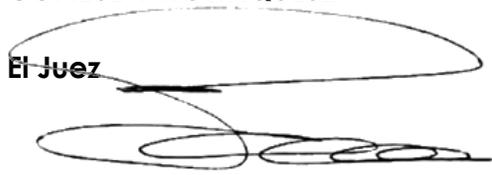
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2022-00644**

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión del proceso ejecutivo hipotecario, impetrada por CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO, identificado con C.C. 88.197.899, a través de apoderado judicial, contra ASTRID QUINTERO ESPINEL, identificada con C.C. 60.371.391.

Revisada la actuación, tenemos que, del acápite de la competencia del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que: "(...) en virtud de la cuantía, domicilio de la parte demandada y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación...".

Tenemos que en el presente caso donde se disputan derechos reales y que el bien inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de Cúcuta, y en aplicaciones del numeral 7 artículo 28 del C.G.P, concluye entonces que a quien compete conocer de la misma, es a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, al que pertenece su localidad.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: APREHENSION  
RAD: No. 2022-00645**

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT 900.977.6291, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de aprehensión, en contra de LUIS JOSE DELGADO HERNANDEZ identificado con C.C. No 5525103.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que con la solicitud no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, si bien es cierto, a folio 2 del expediente se observa un otorgamiento de poder vía correo electrónico, en donde aparecen una serie de nombres de clientes, no menos cierto es que, del listado se observa que no se encuentra identificado el nombre del señor LUIS JOSE DELGADO HERNANDEZ.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2022-00646**

EMPRESA CORTADISTANCIA LTDA identificado con NIT. 890.500.388-7 actuando mediante endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de LUIS ANTONIO BONILLA LAZARO identificado con C.C. 13195898.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a LUIS ANTONIO BONILLA LAZARO, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a la EMPRESA CORTADISTANCIA LTDA la siguiente suma de dinero:

UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.163.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC21170196147, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 27 de febrero de 2021, hasta el día 06 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a LUIS ANTONIO BONILLA LAZARO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado LUIS ANTONIO BONILLA LAZARO, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)

Comunicar el anterior embargo a los gerentes de las entidades solicitadas para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

**QUINTO:** El Abogado RAMIRO AUGUSTO RODRIGUEZ CONTRERAS actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RAD. 2022-00648**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso resolución de contrato de compraventa, impetrada por ADRIANA TERESA DUARTE ESPINOSA identificado con C.C. 60.380.437 a través de apoderado judicial, contra PAOLA KATHERINE MANTILLA identificada con C.C. 60.447.990, y herederos indeterminados de OLINTO PRADA ADARME.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es:

- A pesar que la demandante conoce la dirección de Paola Katherine Mantilla, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos a la dirección física de la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- No es procedente la inscripción de la demanda, conforme lo expresa el literal a) del numeral 1° del artículo 590 citado, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, pues claro es que el demandante concurre al estrado alegando la resolución de un contrato de compraventa.
- Sumado al punto anterior y como no es procedente la medida de inscripción de la demanda, en razón a lo expuesto anteriormente, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: MATRIMONIO**

**RAD: No. 2022-00649**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de DILIANA KAYHERINE JAIMES RODRIGUEZ Y JORGE ALBERTO PANA PAEZ, para resolver lo de su admisión o no.

Tenemos que, hay un vicio que impiden su admisión, como es que, con la solicitud, no se aportaron los registros civiles de nacimiento con la nota de valido para matrimonio, documentos que son indispensables para la admisión de la presente solicitud.

Aunado a lo anterior, tenemos que tampoco se aportó la copia de las cédulas de ciudadanía de los testigos, como tampoco las direcciones electrónicas y/o número telefónico.

por lo anterior, se hace necesario que se alleguen los documentos y datos antes mencionados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de matrimonio por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2022-00650**

EMPRESA CORTADISTANCIA LTDA identificado con NIT. 890.500.388-7 actuando mediante endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JHON FREDDY ESCAMILLA SILVA identificado con C.C. 88189060.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a JHON FREDDY ESCAMILLA SILVA, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a la EMPRESA CORTADISTANCIA LTDA la siguiente suma de dinero:

CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.388.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC2113319108, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 16 de septiembre de 2020, hasta el día 08 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a JHON FREDDY ESCAMILLA SILVA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado JHON FREDDY ESCAMILLA SILVA, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)

Comunicar el anterior embargo a los gerentes de las entidades solicitadas para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

**QUINTO:** El Abogado RAMIRO AUGUSTO RODRIGUEZ CONTRERAS actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA  
RAD: No. 2022-00651**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4, mediante apoderado judicial, contra la garante CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA identificada con C.C. No 60258623.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESULEVE**

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **CITROEN** línea **C4 CACTUS** placa **KRK160** modelo **2022**, color **BLANCO NACAR NEGRO** que está en posesión del garante, la señora CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA identificada con C.C. No 60258623.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al acreedor esto es al representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Ofíciense.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2022-00652**

CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS identificado con NIT. 901.136.444-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS identificada con C.C. No. 63.503.984.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS, la siguiente suma:

DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.932.017), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de enero de 2020 a octubre de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS, conforme lo prevé el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2022-00653**

CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS identificado con NIT. 901.136.444-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de YESID JOAQUIN PALOMINO OCHOA identificado con C.C. No. 88.240.005.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a YESID JOAQUIN PALOMINO OCHOA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS, la siguiente suma:

UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.517.200), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de julio de 2021 a octubre de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a YESID JOAQUIN PALOMINO OCHOA, conforme lo prevé el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2022-00654**

JOSE ALVARO ROJAS JAIMES identificado con CC 17.147.428, actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JONATHAN ALEXANDER ARIAS MANTILLA identificado con C.C. 91.531.364 y BEATRIZ BETANCOURT ALTURO identificada con C. C. No. 60.368.978.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JONATHAN ALEXANDER ARIAS MANTILLA y BEATRIZ BETANCOURT ALTURO, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a JOSE ALVARO ROJAS JAIMES la siguiente suma de dinero:

OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8.000.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC 2111-0078316, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a JONATHAN ALEXANDER ARIAS MANTILLA y BEATRIZ BETANCOURT ALTURO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER personería al Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: DESPACHO COMISORIO**

**Radicado: 2022-00655**

**Demandante: ALFONSO AMAYA AYALA**

**Demandada: OFELIA MARIA AYCARDI**

**Proceso: EJECUTIVO**

Se encuentra al despacho el presente despacho comisorio, el cual correspondió por reparto a esta unidad judicial, para realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 260-1313 de propiedad de la demandada OFELIA MARIA AYCARDI, ubicado en la Carrera 7 # 2-45 del Municipio de Villa del Rosario.

Sería del caso auxiliar la comisión, si no se observara que, al revisar la procedencia de la presente comisión, se tiene que no fue remitida por ningún despacho judicial comitente, aunado a lo anterior, no hay auto que ordena la comisión y de igual manera se observa que el despacho comisorio data del año 2018, por lo que se hace inviable y no queda otro camino que, abstenerse de auxiliar la comisión.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

NO AUXILIAR la comisión allegada a este despacho judicial, por lo dicho en la parte motiva.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA  
RAD: No. 2022-00656**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante JOSE JAVIER GOMEZ CORONADO.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESULEVE**

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **STEPWAY** placa **KTS055** modelo **2022**, color **GRIS ESTRELLA** que está en posesión del garante, el señor JOSE JAVIER GOMEZ CORONADO identificado con C.C. No. 88.234.409

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Ofíciense.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: ALIMENTOS**

**RAD: No. 2022-00657**

MARÍA ANGÉLICA CASTRO CORREDOR identificada con C.C. 1.007.959.702, en representación de sus menores hijas I.C.C. y C.C.C., a través de apoderado judicial, impetra demanda de fijación de cuota de alimentos, custodia y visitas, en contra de JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS identificado con C.C. No 87.067.755.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impide su admisión, como es que, según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, la cual, dispone que:

*“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue. 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias (...).*

Si bien es cierto, se puede observar a folio 4 del PDF denominado anexos de la demanda, en el que se allega acta de audiencia de conciliación de fecha 16 de marzo de 2022, emanada por el centro de conciliación de la Policía Nacional, sede Ibagué, empero, no menos cierto es que, la misma hace referencia que es para determinar “FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA” Con base en lo anterior, si la aquí parte actora desea seguir adelante con el proceso impetrado, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, en sus numerales 1 y 2, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2022-00658**

CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H., identificado con NIT. 900988681-0, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA DEL SOCORRO REQUENA PERALTA identificada con C.C. No. 23.101.636.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a MARIA DEL SOCORRO REQUENA PERALTA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H, la siguiente suma.

TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.203.200), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de mayo de 2022 a noviembre de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$408.200) por concepto de la cuota extraordinaria de los meses de junio y julio de 2022.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MARIA DEL SOCORRO REQUENA PERALTA conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2022-00663**

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA identificada con C.C. No. 40984181.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

**DEL PAGARE No. 6112 320034791**

DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y SEÍS MIL VEINTINUEVE PESOS CON 67/100 M/CTE (\$17.096.029,67) por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 11.93% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 04/100 M/CTE (\$2.491.125,04) por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 12.25% E.A., desde el día 28 de junio de 2022 hasta el día 22 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279572, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** La Abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves below.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2022-00664**

El BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de CINDY TATIANA MEJIA SIERRA identificada con C.C. No 1092334803.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a CINDY TATIANA MEJIA SIERRA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$30.594.095) por concepto del capital, vertido en el certificado DECEVAL No. 0009881902, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de mayo de 2022, hasta su pago efectivo.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.979.758), por concepto de los intereses corrientes, vertido en el pagare No. 1092351867.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a CINDY TATIANA MEJIA SIERRA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: CESACION DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO**

**RAD: No. 2022-00665**

JOSÉ JESÚS GONZALEZ LOZANO a través de apoderado judicial, impetra demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos como de la narración hecha en el acápite de los hechos, se puede inferir que la demanda no es de común acuerdo y por contrario se trata de un proceso contencioso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° y 20° del artículo 22 del C. G. P., Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios- Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: MATRIMONIO**

**RAD: No. 2022-00672**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de CHAROL YAIRUBY BAUTISTA BOTELLO Y JUAN LUIS PERNALETE RANGEL, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de CHAROL YAIRUBY BAUTISTA BOTELLO Y JUAN LUIS PERNALETE RANGEL.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a YENNI TATIANA PABON CHAUSTRE Y ISABEL FAJARDO CAMPEROS.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día CATORCE (14) de DICIEMBRE de 2022 a las NUEVE (9:00) am, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos, el link para conectarse a la audiencia se enviara al correo electrónico aportado.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**